



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificados por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020 expedidos por la Presidencia de la República y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.562.953**, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Los señores **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR** y **JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3562953 y 1036927521, radicaron el día 15 de febrero de 2013, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación económica de un yacimiento de nominado técnicamente como **ARENAS GRAVAS, RECEBO**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **RIONEGRO**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual se le asignó la placa No. **OBF-09521**. (ii) Que, en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia por un término de doce meses las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia. (iii) Que, con base en dicha delegación se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015 el cual fuere prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021. (iv) Mediante Resolución No. S201500287928 del 09 de julio de 2015 se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional **OBF-09521** respecto del señor **JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ** y se decidió continuar el trámite con el señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**. (v) Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (vi) Consultado el expediente No. **OBF-09521**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes. (vii) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (viii) Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

temporal para obtener el título minero. (ix) Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-09521**, al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite. (x) Mediante Auto No. 202108000689 del 17 de marzo de 2021, se ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar. (xi) El día 27 de marzo de 2021 se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. 2021-03-21 del 27 de marzo de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería. (xii) A través de Auto No. 2021080001372 del 22 de abril de 2021, notificado por Estado No. 2072 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la Autoridad Minera Delegada, requerir al interesado para que allegaran dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-09521**. (xiii) Mediante Comunicación identificada con radicado No. 2021010295909 del 04 de agosto de 2021, el interesado, dentro de la oportunidad procesal establecida, presento ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO). (xiv) Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2021-10-067 del 24 de octubre de 2021, el cual concluyó necesario requerir al solicitante para que realizara una serie de correcciones descritas en el mismo. (xv) Así las cosas, la Secretaría de Minas emite el Auto No. 2021080007252 del 24 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado No. 2205 del 24 de noviembre de 2021, en el cual requirió al solicitante para que ajustara las falencias encontradas en el plan de trabajos y obras en un término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo. (xvi) A través de Comunicación identificada con radicado No. 2021010514648 del 28 de diciembre de 2021, el señor **TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2021080007252 del 24 de noviembre de 2021. (xvii) Al revisar la normatividad sobre la materia, se expidió el Auto No. 2022080000134 del 21 de enero de 2022, notificado mediante Estado No. 2238 del 25 de enero de 2022, en el cual se negó la prórroga solicitada, pues el Código de Minas no estableció posibilidad de prórroga para proceder a corregir o adicionar el Plan de Trabajos y Obras. (xviii) Con Resolución No. 2022060004303 del 18 de febrero de 2022, se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OBF-09521**, la cual fue notificada electrónicamente el día 09 de marzo de 2022. (xix) Mediante Escrito identificado con radicado No. 2022010123139 del 23 de marzo de 2022, se interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2022060004303 del 18 de febrero de 2022. (xx) Que el recurso interpuesto fue resuelto mediante Resolución No. 2022060012253 del 09 de mayo de 2022. (xxi) Que mediante Escrito No. 2022010208261 del 18 de mayo de 2022, el señor **TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR**, presentó, ante la Autoridad Delegada, solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2022060012253 del 09 de mayo de 2022. (xxii) Mediante Resolución No. 2022060031879 del 27 de mayo de 2022, se resolvió la revocatoria presentada, ordenando REVOCAR la Resolución No. 2022060012253 del 09 de mayo de 2022. (xxiii) En razón de lo anterior, mediante Auto No. 20220800097455 del 25 de julio de 2022, se ordenó la Evaluación Técnica de la documentación allegada



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

mediante oficio No. 2022010210326 del 19 de mayo de 2022. (xxiv) El día **03 de agosto de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, emitió la **Resolución No. 02915-2022** "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal para Pequeña Minería", al Señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.562.953, para el proyecto minero denominado CANTERA LA FLORESTA, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, a desarrollarse en el municipio de Rionegro (Antioquia), vereda Yarumal, amparado con solicitud de Formalización No. **OBF-09521**, para un área de 74,71 ha, la misma se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en el frente con el que actualmente cuenta la mina. Con fecha de ejecutoria de 29 de agosto de 2022. (xxv) Que mediante Concepto Técnico No. 2022020041314 del 17 de agosto de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, concluyendo la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento presentado. (xxvi) Que el día 21 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-09521**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032707 del 27 de octubre de 2022. (xxvii) En aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080107817 del 08 de noviembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2436 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2021080007252 del 24 de noviembre de 2021, y en su defecto, se requiere a los interesados, para que en el término de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras - PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2021-10-067 del 24 de octubre de 2021 y 2022020041314 del 17 de agosto de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-09521**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xxviii) Mediante escrito identificado bajo radicado No. 2022010563487 del 26 de diciembre de 2022, dentro de la oportunidad procesal para ello, se allega ante la Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras ajustado. (xxix) El área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2023020017362 del 11 de abril de 2023, en el que se concluye CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001. (xxx) La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia emitió **Resolución No. 2023060082399** del 13 de julio de 2023, en la que se (1) **APROBÓ** el Programa de Trabajos y Obras – PTO – y (2) **ORDENÓ LA LIBERACIÓN DE ÁREA**, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 2023020017362 del 11 de abril de 2023, emitido en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OBF-09521**. (xxxi) La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia emitió Resolución No. **2023060346811** del 17 de octubre de 2023, **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060082399 DEL 13 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PRESENTADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-09521. (xxxii) En Auto No. **2023080401768** del 25 de octubre de 2023, se procedió a DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.562.953, el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2023030439357 del 5 de octubre de 2023. (xxxiii) Que a través de radicado **20231002804571** de fecha **26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia. (xxxiv) Que como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia. (xxxv) Que mediante **AUTO VCT No. 000102 del 04 de abril de 2024**, esta Agencia avocó conocimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-09521**. (xxxvi) Que mediante Evaluación técnica para minuta No. **GLM-0101 del 04 de abril de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBF-09521**, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**, sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el parágrafo primero del artículo uno de la **Resolución No. RE-02915-2022 del 03 de agosto de 2022**, la vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, será por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva. Adicionalmente la solicitud cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera Delegada, en un área libre susceptible de contratar correspondiente a **9,7941** hectáreas equivalente a ocho (8) celdas, distribuidas en una (1) zona de alinderación y el área - NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, - NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001, y presenta las superposiciones relacionadas en el "Cuadro de Superposiciones según ANNA Minería", del concepto técnico de carácter **INFORMATIVO**, por lo que establece que es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. (xxxvii) Que en Evaluación Jurídica GLM No. 17-2024 de 04 de abril de 2024, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales para que le sea otorgado el contrato de concesión, por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO** en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y número de celdas que se mencionan a continuación:

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN:	OBF-09521
SOLICITANTE:	TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	RIONEGRO – ANTIOQUIA
VEREDAS:	YARUMAL
ÁREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	9,7941 Hectáreas
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	OCHO (08)
MINERAL	ARENAS, GRAVAS Y RECEBO

La alinderación del polígono definido, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,17600	-75,47100
2	6,17600	-75,47000
3	6,17600	-75,46900
4	6,17500	-75,46900
5	6,17500	-75,46800
6	6,17400	-75,46800
7	6,17300	-75,46800
8	6,17300	-75,46900
9	6,17300	-75,47000
10	6,17300	-75,47100
11	6,17400	-75,47100
12	6,17500	-75,47100
1	6,17600	-75,47100

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OBF-09521** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-09521

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

ID	CELL KEY ID	ÁREA HA
1	18N02N16F01J	1,224264
2	18N02N16B21Z	1,224260
3	18N02N16F02G	1,224261
4	18N02N16F02B	1,224259
5	18N02N16F02F	1,224263
6	18N02N16B22V	1,224258
7	18N02N16F01E	1,224262
8	18N02N16F02A	1,224260
ÁREA TOTAL Ha.		9,7941

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-09521**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial **MAGNA -SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área total antes descrita está ubicada en el municipio de **RIONEGRO**, departamento de **ANTIOQUIA** y comprende una extensión superficial total de **9,7941 HECTÁREAS** equivalente a **ocho (8) celdas, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al **Anexo No.1** de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **VEINTITRES (23) AÑOS**, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por veintitrés (23) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, instrumento que se constituye en la herramienta ambiental temporal en los términos del inciso séptimo del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, otorgada mediante **Resolución No. RE 02915-2022 del 8 de marzo del 2022** por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, corresponde al **Anexo No. 3** de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO. - EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro la herramienta ambiental temporal impuesta, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo, caso dentro del polígono aquí otorgado. **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro de los dos (2) meses siguientes al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores, incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, de acuerdo a los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001; así mismo el área presenta superposición con diferentes capas de conformidad con Anna Minería; las cuales son de carácter informativo, para las cuales el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1 Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Autoridad Minera; así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, es el **Anexo No. 2** del presente contrato. 7.3 En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

minera deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.4.

Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.5. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.6. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.7. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.8. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.9 Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. 7.10. **EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.11. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

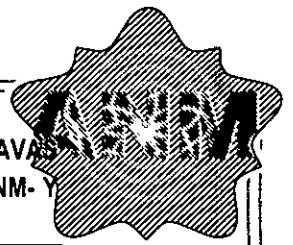
población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores de EL CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, modificada parcialmente por la resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.**

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera

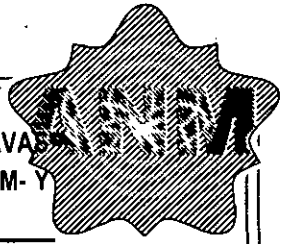


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte de **EL CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. EL **CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. OBF-09521, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

- **Anexo No. 1.** Plano Topográfico
- **Anexo No. 2.** Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante **Resolución No. 2023060082399 del 13 de julio de 2023**, modificada por Resolución No. **2023060346811 del 17 de octubre de 2023**, proferidas por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.
- **Anexo No. 3.** Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**, mediante Resolución No. **RE 02915-2022 del 3 de agosto del 2022**.
- **Anexo No. 4.** Anexos Administrativos:
 - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**.
 - ✓ Póliza Minero Ambiental.
 - ✓ Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**
 - ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**
 - ✓ Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República del señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**.
 - ✓ Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**.
 - ✓ Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**.
 - ✓ Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **11 1 ABR 2024**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

AGENCIA NACIONAL DE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

C.C. No. 3.562.953

Agencia Nacional de Minería ANM

Aprobó:

Revisó Coordinadas: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor Grupo de Catastro y Registro Minero

Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Filtró: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM





AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA

